EXPOSICION

QUE EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO

DE

EIACIEWDA

DEL GOBIERNO DE LA NUEVA GRANADA,

HACE AL

congreso constitucional del ano de 1833,

SOBRE LOS NEGOCIOS DE SU
DEPARTAMENTO.



BOGOTÀ.

Imp. de B. Espinosa, por José Ayarza.

BANCO DE LA REPUBLICA

BIBLIOTECA

SEÑORES.

🛂 A Convencion de 1832 que creó el Estado de la Nueva Granada, será para siempre memorable por la semilla del bien que deió plantada en casi todos sus actos. Al disolverse, el erario estaba exhausto, gracias á los disturvios pasados, y recargado de gastos y deudas anteriores. Pero ella dejó leyes, é impuso deberes al Ejecutivo: aquellas se pusieron en observancia, y la administracion ha procurado llenar sus funciones. De aqui ha resultado que las necesidades públicas han sido regularmente atendidas, que se ha pagado una parte muy considerable de las deudas, que se ha establecido el sistema administrativo de las rentas, que se ha introducido verdadera economía en su distribucion, y que hai fundados motivos de esperar que dentro de poco tiempo no solo producirán ellas lo bastante para cubrir las erogaciones, sino que habrá un sobrante considerable para demostrar á los acredores de Colombia que la Nueva Granada no descuidará nunca la indispensable obligacion que tiene de cumplir relijiosamente sus empeños. Tal es el resultado que parece deducirse de los hechos que voy á poner en vuestro conocimiento, de los ingresos y egresos á que ellos han dado lugar y están comprobados en los documentos adjuntos, y de las mejoras que habré de indicar á la sabiduría del congreso.

Cuando he osado, señores, dejaros entrever mejoras en el sistema de las rentas, no espereis que la administración reclame del congreso con aquel nombre variaciones sustanciales que arranquen

de raiz el árbol que ahora está fructificando, y cuyos frutos pueden aumentarse con el tiempo, por la confianza lisonjera de que abonado de otro modo el terreno, ó dejándolo entregado á las solas fuerzas de la naturaleza, habrian de ser infinitamente mayores sus productos. Despues de los grandes males que en el órden de las contribuciones y su recaudacion sufrió la Nueva Granada durante el gobierno central de Colombia, por las frecuentes alteraciones que se hicieron en ramo tan importante; y despues que la experiencia ha acreditado entre nosotros que las trasplantaciones de leves extrañas son demasiado peligrosas, y que en ninguna materia mas que en la presente es necesario que los gobiernos respeten las costumbres, y no contrarien abiertamente las preocupaciones populares; el Ejecutivo está convencido de que no tanto importa crear como conservar lo que existe; y que es menos conveniente á la Nueva Granada imitar servilmente lo que en otros paises ha sido provechoso, que perfeccionar lo que las costumbres y la opinion jeneral sostienen para nosotros.

SECCION 1.ª

ADUANAS.

Fueron grandes las vicisitudes que sufrió la ley de 13 de marzo de 1826, que prevenia se recaudasen los derechos de importacion, no por aranceles ó tarífas, sino por el costo principal de las mercaderías aumentado con la cantidad proporcional que ella designaba. Derogada por el jeneral Bolivar en 14 de marzo de 1828, restablecida en parte en 1831, la Convencion en 14 de marzo de 1832, mandó por último observar para el cobro de los derechos de importacion el decreto expedido por el dictador en 8 de mayo de 1829. Y con el objeto de facilitar la ejecucion de lo que acababa de prevenir, dictó el decreto de 20 de marzo, encargando al poder ejecutivo hiciese en el arancel las reformas que estimase de justicia para rectificar el aforo de las mercancías conforme á las variacio-

nes que hubiese experimentado su precio en el mercado, y que se añadiése el de aquellas que no estuviesen comprendidas en la tarifa. El mismo decreto prohibió la importacion del anis y su esencia en todos los puertos de la Nueva Granada, exepto en los del Istmo de Panamá: fijó el derecho sobre la harina extranjera al respecto de cuatro reales por arroba: dejó vijente la ley de 27 de setiembre de 1821 sobre exencion de derechos de importacion á varios efectos: derogó el decreto de 9 de marzo de 1827 en su artículo 16. por el cual se declara á favor de los descubridores y aprehensores el integro valor de los comisos: determinó el modo con que hubiera de verificarse la distribucion de estos, é hizo en fin algunas otras alteraciones en el decreto de 9 de marzo citado.-El Vicepresidente, encargado entónces del poder ejecutivo, obtenidos los informes necesarios en la materia, dispuso en 25 de mayo la observancia del arancel que se habia formado, y merecido la aprobacion del gobierno; de modo que hoy dia se cobran los derechos de importacion en los puertos marítimos del Estado, con arreglo á los decretos lejislativos de 14 y 20 de marzo, y al arancel aprobado en 25 de mayo de 1832.

Ademas de los derechos de importacion se recaudan en las aduanas los de toneladas y algunos otros considerados como ramos ajenos. Entre ellos debo hacer mencion del uno por ciento de consulado, que se cobra sobre el valor de todos los jéneros, frutos y efectos extranjeros, cuyo producto está destinado para un especial objeto, conforme al artículo 9.º del decreto que lo restableció, expedido por el jeneral Bolivar en 3 de febrero de 1830.

Tampoco ha tenido una observancia permanente la ley de 13 de marzo de 1826, sobre derechos de exportacion. El decreto del jeneral Bolivar de 14 de marzo de 1828 la suspendió igualmente; pero fué restablecida por el de 1.º de junio de 1831, dictado por el gobierno constitucional. Hoy está vijente con las modificaciones que entónces se hicieron; porque los decretos de la Con-

vencion de 14 y 20 de marzo anteriormente citados se contrajeron solo à los derechos de importacion. El artículo 6.º de la ley de 13 de marzo de 1826 autorizó al poder ejecutivo para prohibir temporalmante la exportacion de los ganados y toda clase de artículos de primera necesidad para la vida; y se ha llevado á efecto esta prohibicion en diversas épocas; mas hoy se extraen libremente pagando el derecho establecido en el artículo 3.º, menos el ganado vacuno que está gravado con cuatro pesos por cabeza á virtud de la órden de 27 de agosto de 1831, expedida por el gobierno lejítimo en aprobacion de la que ántes se habia dado por el jefe del ejército restaurador de la libertad en el Magdalena.

Y en verdad que uno de los medios con los cuales se hizo palpar la enorme diferencia que habia entre el réjimen que acababa de ser derrocado, y el que le iba á suceder, fué esta medida saludable con la cual se dió algun impulso á uno de los manantiales de la riqueza pública en la costa. Mas él requiere para su fomento, atendida la circunstancia de que de otras partes se extraen libremente los ganados sin ningun derecho, y que los nuestros superabundan el dia de hoy en todas las llanuras de la costa, que el vacuno quede exento de todo derecho en su exportacion, si se quiere que venga á ser tan productivo como debe serlo. Establecido así, sería una consecuencia forzosa la de que tambien lo fuese la exportacion del sebo y de los cueros, como que en caso contrario nunca podrian concurrir estos artículos nuestros en el extranjero, con los que procediesen de nuestras propias reses exportadas sin pagar derechos.

La extraccion de mulas, caballos &c. de que va hecha mencion se contrae solo á la que se hiciera para el extranjero por los puertos habilitados; mas no se refiere á la que puede hacerse de dichos artículos por los caminos de tierra ó rios navegables á los otros estados en que se ha dividido la República de Colombia; pues que en este particular rije la ley de 20 marzo de 1832, que permite la extraccion, y fija los derechos que deben pagarse por cada cabeza de ganado.

La ley de 26 de julio de 1827 declaró franco el puerto de la Buenaventura, y que podia entrar y salir de él libremente toda clase de buques nacionales y extranjeros sin pagar derecho alguno de importacion ó exportacion, y concedió además diferentes gracias á los habitantes de la Villa, previniendo tambien el establecimiento de aduanas para la recaudacion de los derechos que deben satisfacerse por los jéneros y efectos que se introduzcan de la Villa para otros puntos del interior del Estado. Publicóse esta ley en circunstancias bien tristes para Colombia, las cuales posteriormente sueron creciendo en acerbidad; de modo que por ellas y los trastornos últimos que sufrió la Nueva Granada se ignora hoy dia el resultado que produjera una disposicion que tenia entre otros objetos el de hacer la prosperidad de la Villa de la Buenaventura. En semejante situacion el gobierno se ha contraido á exijir informes convenientes en la materia, despues que se ha verificado la reincorporacion de las provincias de Pasto y la Buenaventura.

Os he trazado, señores, el cuadro de las disposiciones que arreglan las aduanas marítimas del Estado, y en virtud de las cuales se exijen en ellas los derechos. Raciocinios convincentes en apariencia pudieran demostrar que el pago á virtud de una tarifa aprobada por el gobierno es un arbitrio opresivo para el contribuyente, que por otra parte disminuye el ingreso en la recaudacion; así como tambien que los derechos de importacion debieran recaudarse por el valor de las mercaderías en las respectivas facturas con una cantidad proporcional de aumento, segun lo habia determinado la ley de 13 marzo de 1826.—Y en verdad, que si ella no hubiera caido bajo la segúr del dictador, hoy deberíamos reclamar su cumplimiento. Pero destruida desde 1828, y establecido últimamente en 1832 otro método, no es dictámen de la prudencia hacer á cada paso nuevas variaciones.

Fuera de la razon poderosa que obra siempre en favor de lo que existe, es menester considerar que durante algun tiempo la Nueva Granada ha de carecer de los medios necesarios para cerciorarse del valor corriente de las mercaderias en el puerto de su procedencia: que los derechos del pais no pueden ser por ahora cuidadosamente respetados fuera de su territorio; y que esta circunstancia obraria siempre en disminucion de los ingresos. Debe confesarse en fin, sin embargo de que nuestro amor propio se resienta, que todavia las causas que han impedido la rejeneracion universal de nuestras costumbres, han estorbado tambien que la moralidad en las transaciones mercantiles sea lo que mas caracterice á los individuos consagrados á la honesta y util profesion del comercio.

Los graves inconvenientes que trae consigo el sistema de aranceles desaparecen en gran parte con su reforma periódica, acordada despues de haber oido á las personas intelijentes en la materia, y acaso mas propensas en su situacion á inclinar la balanza en contra que á favor del Estado; y estas reformas periódicas se hallan expresamente prevenidas en el decreto de 20 de marzo de 1832. Así es pues que en concepto del gobierno son irresistibles los fundamentos que hai para créer que no debe hacerse novedad en la materia.

Pero el arancel ó tarifa segun la cual se aprecia el valor de las mercaderias, no es la regla que fija el derecho que ellas deban pagar; y este se cobra, segun se ha dicho, conforme al decreto referido de 8 de mayo de 1829; y este decreto sí exije imperiosamente su exámen y rectificacion. Necesario es que aquellos efectos extranjeros que son análogos á los de la produccion interior páguen un impuesto mucho mas crecido que aquellos que no tienen su equivalente entre nosotros. De otro modo habrá de resultar, como alguna vez ha sucedido, que nuestros artefactos nacientes no puedan concurrir con los del extranjero, y caigan por lo mismo en un estado de languidéz que insensiblemente los conduzca á su aniquilamiento. El poder ejecutivo detesta las prohibiciones absolutas en jeneral; pero sí crée que la libertad del comercio exterior no debe envolver nunca la ruina de las manufacturas interiores; y si está persuadido de que la industria fabril no es el objeto á que por ahora

debe contraerse la Nueva Granada, cuando tiene tantos objetos agrícolas á que consagrar su atencion; no desconoce por eso que aquellas provincias en las cuales los tejidos de algodon han venido á ser el empleo de algunos capitales, y la ocupacion de multitud de personas, necesitan la conservacion de estos medios de existir; y que esta conservacion presupone no ha de venir la concurrencia de productos extranjeros análogos, mas baratos, á destruir la salida de los nuestros. Si los consumidores de estos son granadinos, lo son tambien sus productores; y el gobierno debe cuidar igualmente que la fortuna de aquellos no sea desmejorada por el excesivo precio de los efectos nacionales, como habria de verificarse en caso de privilejios ó prohibiciones absolutas, ni la de los productores favoreciendo la introduccion de mercancías extranjeras análogas, cuando no se les recarga el derecho de importacion. De aquí deduciréis señores, que es del todo indispensable el exámen y reforma del decreto citado de 8 de mayo de 1829.

La ley relativa à la extraccion de mulas y otras cabezas de ganado por los caminos de tierra ó rios navegables para los demas Estados Colombianos, exije tambien se tome en consideracion. Plausibles fuéron los motivos que indujéron al lejislador á fijar el derecho que ella expresa; pero ha encontrado obstáculos invencibles en su ejecucion, especialmente en la provincia de Casanare. Las llanuras inmensas que se extienden desde la basa de la cordillera hasta las riberas del Océano, todas ellas transitables en la estacion del verano, facilitan la defraudacion del impuesto: la vida pastoril á que pueden consagrarse los que la quieran cometer, aumenta aquellas facilidades; y el estado progresivo en que se hallan las crias en dicha provincia y en las del interior, debilitando el comercio de este ramo entre unas y otras por la falta de salidas, ha enjendrado una antipatía bien pronunciada contra un gravámen que en concepto de los habitantes ha paralizado su fortuna. Conveniente seria que se extinguiese el impuesto, con excepcion del que debe conservarse sobre las mulas, dejando la materia sometida á las contribuciones municipales que las cámaras de provincia quisicsen fijar de un modo legal; pues que entónces la aplicacion de su producto á las necesidades locales haria eficáz la recaudacion, y ménos sensible su pago á los contribuyentes. Por eso es que el gobierno espera que vosotros, señores, os ocuparéis de este negocio.

Hasta aquí me he limitado á las aduanas maritimas de la Nueva Granada: debo hablar ahora de las terrestres, establecimiento nuevo que tuvo su orijen primitivamente en la ley fundamental que creó el Estado, y posteriormente en el decreto de 7 de junio de 1832, en el cual se dispone la creacion de estas aduanas en San José de Cúcuta provincia de Pamplona, y en Aráuca y Guanapalo en la de Casanare; y que se recauden por ahora en ellas los derechos de importacion de las mercancías extranjeras que procedan de Venezuela, con arreglo y en conformidad de la ley de 13 de marzo de 1826, sin perjuicio del de internacion establecido por la de 20 de marzo de 1832, y del respectivo de alcabala. Oportunamente os presentaré, señores, los decretos que acabo de indicaros, así como tambien los que delineáron la planta de las oficinas, los que han dismiguido en Guanapalo el número de los empleados, y los que últimamente han establecido ciertas reformas para la computacion de los derechos en la aduana de Cúcuta.

Verificada felizmente la paz entre los Estados de la Nueva Granada y el Ecuador fué necesario que el gobierno arreglase de una manera legal y conveniente las relaciones de comercio entre los des países. A falta de leyes espresamente dictadas para este objeto, creyó el Ejecutivo que debian aplicarse en el sur de la Nueva Granada los mismos principios que rijieran en el Oriente y el Norte. En consecuencia determinó en 2 de enero, que los productos naturales y manufacturados del Ecuador que se introdujesen por tierra ó rios navegables, ó por mar en buque Colombiano, se tuviesen por producciones naturales y manufacturadas de la Nueva Granada, como lo dispone respecto de los de Venezuela la ley de 20 de enero de 1832; pero que las mercancías extranjeras de Colombia, y los

productos cenatorianos importados en buques estranjeros de Colombia pagasen los derechos que se exijen en nuestros puertos á todos los de las naciones extranjeras.

Las aduanas terrestres de Cúcuta y Casanare requieren tambien que el Congreso les dé el arreglo que demandan las circunstancias. Sabido es que el decreto de 7 de junio previno que en ellas se cobrasen los derechos de conformidad con la ley de 13 de marzo de 1826; mas esto ha producido embarazos muy graves en la práctica. Las facturas originales se retienen en los puertos de depósito de Venezuela: la valuación de las mercaderías por perítos al precio de la plaza las recarga considerablemente; y la disonancia de que en un mismo Estado unos mismos objetos estén sometidos en diversos puntos á impuestos diferentes que debieran ser uniformes por ser jenerales, son causas muy poderosas para que se establezca un mismo réjimen en todas las aduanas del Estado. Así verificado, debe extinguirse el derecho de internacion sobre las mercancias extranjeras de Colombia que se introduzcan de Venezuela. A este blanco se dirije el decreto que ha dictado el poder ejecutivo, y de que va hecha mencion.

En las aduanas marítimas respectivas debia tambien cobrarse el derecho de depósito y el de tránsito que estableció para los puertos de Cartajena y los del Istmo de Panamá la ley de 4 de abril de 1826. El jeneral Bolívar en su decreto de 21 de febrero de 1828 suspendió aquel establecimiento, pero dejó subsistente el otro derecho que se habia fijado sobre las mercaderias que transitasen por el Istmo, y que consiste en el dos por ciento. Habia continuado, pues el segundo, y la Convencion ha restablecido de nuevo el depósito en Cartajena, segun la ley de 21 de marzo último; en ejecucion de la cual expidió el vicepresidente el decreto de 3 de mayo, mandando observar el reglamento de 21 de agosto de 1826, con excepcion de su artículo 3.º, pues que en lugar de los empleados allí creados, deben desempeñar las funciones que les estaban atribuidas los empleados de la aduana, y disponiendo en-

fin el establecimiento de los almacenes necesarios. Llegóse á entender por algunos que el depósito de Cartajena era solo una gracia concedida á favor de los súbditos de S. M. B. ú otros extranjeros habitantes en la isla de Jamaica, y á consecuencia de un reclamo que hizo el vice-cónsul encargado del consulado jeneral de Holanda, se declaró por la secretaria de mi cargo con fecha 10 del propio mes de mayo, que á los súbditos de dicha nacion eran extensivos los efectos de la citada ley de 31 de marzo.

TABACOS.

La renta del tabaco, una de las mas productivas del erario, yacía en el último estado de anonadamiento por la falta de fondos en las factorías. Provenia este mal de la inversion ilegal que se dió desde la época de los trastornos, no solo á las utilidades, sino tambien al principal y costos del jénero. La Convencion fijó sus miradas en este importante ramo de la hacienda, y expidió la ley de 31 de marzo. En la situacion del país y en el estado decadente á que la guerra de independencia y las convulsiones intestinas redujeron las fortunas de los ciudadanos y los ingresos del tesoro, no era factible obtener de aquellos un empréstito, ni destinar de estos las cantidades que la renta exije para su conservacion y fomento. Ocurrió pues la ley á otros arbitrios; y al tiempo mismo que dispuso la continuacion del estanco en toda la extension de la Nueva Granada, autorizó al Ejecutivo para que con previa consulta del consejo de Estado pudiera establecer en lugar del réjimen de administracion y venta por cuenta del Gobierno, el de arrendamiento bajo de ciertas condiciones; y para que en caso de no realizarse esto, se tomasen á préstamo y con calidad de reintégro de la renta de diezmos las cantidades necesarias para sostener todos los gastos que demanda la de tabacos por administracion. Oído el dictámen del consejo de Estado, desechó el Ejecutivo el sistema de arrendamiento, y dictó en consecuencia el decreto de 19 de junio arreglando las administraciones y factorías.

Dado este paso fué indispensable recordar el cumplimiento de las disposiciones necesarias para mantener el estanco, como la de arrasar las sementeras plantadas en contravencion de las instrucciones del ramo, y extender las que rejían en la factoría de Jiron y en la administracion de Piedecuesta á las de Ambalema y de Palmira, acomodándolas empero á las circunstancias locales.

No satisfecho el gobierno con estas solas medidas, puso en ejecucion la facultad de nombrar comisionados que visiten todas las oficinas de los respectivos distritos de tabaco, y actualmente se está verificando la operacion en todas ellas.

Con los suplementos habidos de la renta de diezmos se pagó desde el mes de noviembre la deuda proporcionalmente inmensa que tenia la factoría de Jiron á favor de los cosecheros, y desde el mes de octubre cuanto debia la de Ambalema á los suyos. Restablecido de este modo el crédito de la renta, es de esperarse que las órdenes que se han comunicado para extender las siembras en el último distrito, de modo que se proporcione el producto para el consumo interior, y haya un sobrante crecido para la esportacion, tengan su mas exacto cumplimiento, á punto de que cuando se conozca el resultado del ensayo que se ha emprendido con la remision de cincuenta quintales de tabaco para Europa, ya se cuente en la factoría de Ambalema una cantidad considerable de arrobas para la exportacion.

Si tal es la perspectiva que ofrece la renta en la factoría de Ambalema, no por eso falta poco de lo que debe hacerse para - el completo surtido de varias provincias del Estado. En Panamá y Veragua no se vé tabaco granadino hace el espacio de muchos años, como que desde el principio de las turbaciones de Colombia dejó de remitirse el de Palmira; y nó es cosa digna de asombro, cuando en Riodehacha hacía mas de dos que no se recibia tampico el de Ambalema. Así és, pues, que el Ejecutivo, no contento con las órdenes que ha expedido para el surtimiento de es-

tas provincias de las respectivas factorías, adoptará todas las medidas que estén á su alcance para llevarlas á debida ejecucion. Probable es que al momento de realizarse tales esperanzas, los consumidores tengan en abundancia el jénero que desean, y que se aumenten mucho los rendimientos de la renta.

Los que ha dejado en el último año económico, como un producto neto á favor del Estado, alcanzan á doscientos once mil, doscientos diez pesos tres y medio reales, no comprendidas las dos provincias de Pasto y la Buenaventura; y esta cantidad es de tal manera importante en el presente estado del país, que el gobierno cree absolutamente peligrosa la libertad que se concediera al cultivo y tráfico del tabaco. Brillante pudiera ser la perspectiva que ofreciese la extincion del monopólio: cálculos revestidos con los adornos de una demostración matemática pudieran convencer que de ella habia de resultar un considerable aumento en los ingresos; pero en negocio de tanta gravedad la prudencia aconseja que no debe exponerse á riesgos aun remotos la existencia de mas de doscientos mil pesos al año, por atenerse á guarismos, que tal vez los hechos no habrian de comprobar.

Es al contrario muy verosímil que reintegrada la Nueva Granada, provistas de fondos las factorías, pagados los cosecheros, et cultivo aumentado, y haciéndose el comercio de exportacion, se disminuirá el contrabando, el consumo interior se aumentará considerablemente, y los sobrantes se exportarán al extranjero en beneficio del Estado. La voz mas enérgica de los cultivadores no se ha levantado para reclamar la libertad de la siembra, sino para pedir se les pagasen sus cosechas; y el grito de los consumidores no es tanto el de la libertad del tráfico, cuanto el surtimiento de los estancos. Coseguidos estos objetos, la renta no solo debe conservarse, sino que habrá de prosperar. Ella sin embargo exije una reorganizacion en su parte administrativa, y los escojidos del pueblo tienen el deber de consagrar á ello sus tareas en la presente sesion.

Desgraciadamente el poder ejecutivo sin facultades para adelantar estas medidas ha contraido las suyas á reformas parciales sobre el réjimen de la renta y el sueldo de los empleados. De vuestras manos, señores, debe salir la creacion de una direccion jeneral, á quien corresponda inmediatamente la de la renta, dependiente solo del Presidente del Estado, que venga á ser el punto de concentracion en que se reunan todos los conocimientos del ramo, y de donde partan las órdenes que haian de dictarse para el cultivo, pago de cosechas, distribucion del jénero en las administraciones, y salida para el extranjero.

Desaparecerá entónces la monstruosidad de que haia administraciones jenerales en el nombre, de las cuales no dependen algunas provinciales, así como no habrá entónces mas de una sola administracion en cada provincia; y todas recibirán las órdenes de la direccion.

No se verá entónces, como ahora sucede, al gobierno supremo entendiendo por sí mismo en la economía de las oficinas de tabaco, en las conducciones del jénero, en dar órdenes para la quema ó no quema del desvirtuado, y en todas aquellas operaciones que reclaman la atención completa de una oficina y aun los conocimientos prácticos de los oficinistas.

Mas no se crea por esto que el poder ejecutivo suspira por el establecimiento de un crecido número de empleados. Un solo director: una administracion en cada provincia; y las factorías necesarias, serían las ruedas que hiciesen marchar la complicada máquina de la renta del tabaco; y la facultad de vender pura la exportacion, bien sea en las factorías, ó bien sea en los puertos de mar, seria el medio de dar salida á los sobrantes que hubiese en los almacenes.

DIEZMOS.

La renta de diezmos es una de las nacionales, segun está declarado por diversas disposiciones españolas, que posteriormente han venido

á ser leyes del Estado. Sin embargo el producto de ella tiene por las mismas leyes una aplicacion especial. El dia de hoi debe deducirse de la masa jeneral la parte que está afecta al pago de los gastos de la Legacion cerca de la Santa Silla Apostólica, conforme al decreto de 22 de febrero de 1832. Dedúcese luego la novena parte, que corresponde al Estado con el nombre de noveno de consolidacion, y de la mitad del resto otras dos novenas partes y la cuota que se sacaba para el seminario de nobles de Madrid y para la órden de Carlos 3.º, todo lo cual viene á formar el haber del Estado.

No ha sufrido alteracion ninguna notable la renta de diezmos en su recaudacion desde el tiempo del gobierno español en adelante, pues que el gobierno colombiano solo eximió en las leyes
de 18 de mayo de 1824, y 18 de abril de 1826 á las nuevas plantaciones de cafó, cacao y añil por cierto número de años del pago
de este derecho, y el jeneral Bolivar en 23 de diciembre de 1828
á las sementeras de maíz, trigo y otros granos que se introdujesen
en aquellas.

Necesario es que á las nuevas plantaciones de añil se conceda la gracia de la exencion del diezmo siquiera por cinco años, como que la anteriormente concedida terminó desde el 31 de diciembre de 1830; y á las de café, por 4 años, á la vez que el 31 de diciembre de 1834 concluye la que les habia otorgado la ley citada de 18 de abril de 1826. De otro modo es imposible que se consagren los agricultores á este jénero de empresas, cuando el añil y el café por no tener consumo en el pais deben extraerse para el extranjero, y en el extranjero se reciben café y añil, cultivados en otros paises donde actualmente no se paga diezmo.

El poder ejecutivo de la Nueva Granada ha contraido sus funciones á llevar á ejecucion el auxilio que de la renta de diezmos por via de préstamo debiera darse á la del tabaco, segun lo prevenido en la ley citada de 31 de marzo último; y realmente las factorías de Ambalema y de Jiron han recibido aquella la cantidad de 27.324 pesos $\frac{3}{4}$ reales, y la otra la de 61.152 pesos $3\frac{1}{4}$ rea-

les; á determinar los medios mas seguros para que se verifique el reintegro por la renta de tabacos á la de diezmos; y á exten ler en la parte posible en todas las diócesis del Estado el mismo réjimen que en la de Bogotá. Así es que ha prevenido que en el obispado de Cartajena se hagan los remates en cada año, por partidos ó veredas y no por cantones; en la cabecera de estos por los jueces colectores y no en la capital de la diócesis, como hasta ahora se acostumbraba.

Tambien se ha abstenido el gobierno de hacer el nombramiento de defensor, en razon de que ha llegado á persuadirse que este era un empleo sin funciones, y estaba virtualmente suprimido desde que los juzgados de hacienda fueron restituidos en el exclusivo conocimiento de las causas contenciosas del ramo de diezmos.

Si el gobierno está persuadido de que es indispensablemente necesario sostener por ahora esta renta, cualesquiera que sean las consecuencias que deban resultar de un tributo que se arranca de los productos en bruto de la agricultura, tambien lo está de que es igualmente necesario hacer algunas reformas en cuanto á su recaudacion, administracion y distribucion; reformas que impidan la disipacion de lo que se exije al cosechero, y ahora se queda en las impuras manos de los que están encargados de la recaudacion. El labrador paga; el rematador las mas veces entera; pero el juez colector quiebra, y es necesario proceder contra sus fiadores, y arruinar familias inocentes, acaso sin conseguir el reintegro de la renta. Y este cúmulo de males que sufre el pueblo contribuyente, que sufren tambien el Estado y la Iglesia granadina, solo en beneficio de los que hacen las bancarotas, ha llamado la atencion del Ejecua tivo; y habrá de excitar todo el celo de los senadores y representantes. Varias ocasiones, señores, se ha reclamado del cuerpo lejislativo el alivio de padecimientos tan graves; y es ahora que ha llegado el momento de aplicarles el remedio.

Si lograra establecerse que los administradores de recaudacion de los cantones fuesen los colectores ó jueces particulares de

diezmos, encargados por lo mismo del cobro del producto de remates, y que hiciesen los enteros en las tesorerías de provincia: entónces los propios medios que tiene el gobierno para impedir la quiebra de los primeros, y para obtener que mensualmente depositen en las tesorerías las cantidades que recaudan, habrian de extenderse y asegurar el buen manejo de la renta. Entónces las cartacuentas podrian ser remitidas á la contaduría jeneral para que ella formase los respectivos cuadrantes de las diócesis, y se librasen las cantidades correspondientes à cada uno de los partícipes en ellas por la tesorería jeneral sobre la de cada una de las provincias. Entónces no sería menester que el mayordomo de fábrica de una parróquia miserable situada en los confines del Estado ocurriese á la capital con el objeto de conseguir el libramiento de lo que se le adeuda. Entónces habría á lo menos la mayor publicidad en operaciones, cuyo conocimiento está reservado ahora á muy pocas personas. ces sería mayor la cuota de cada uno de los participes, porque se disminuirían considerablemente los gastos de la administracion, 1 que han importado en la diócesis de Bogotá en el año corrido de 1830 á 1831, la cantidad de 7757 pesos 7 1/3 reales, deducidos el tanto por ciento de los colectores y el de la conduccion. Entónces los suplementos á la renta de tabaco podrian verificarse en todo el Estodo en la época designada, y los reintegros á la de diezmos podrian tambien verificarse trascurrido el tiempo bastante para que se hubiese logrado el fomento del tabaco; circunstancias que por ahora no pueden conciliarse sino de una manera imperfecta con el réjimen diverso que se guarda en algunos obispados. Por último desaparecería entónces la irregularidad de que en unas diócesis sean mayores los plazos para el pago de los rematadores que en otras. mas immediata en unas que en otras la distribucion, y diversos los objetos á que ella se aplica; porque uno sería el distribuyente, y uno mismo sería el sistéma de percepcion y contabilidad.

Pero si el congreso hallare en su sabiduría que alguna de estas indicaciones no es adaptable á las circunstancias presentes, á lo menos,

señores, vosotros debeis acordar que los juaces colectores sean nombrados por el Ejecutivo, con prévia propuesta de las respectivas juntas, y declarar que están comprendidos en las mismas obligaciones que los demas empleados en la administración de las rentis nacionales; de manera que hayan de quedar sometidos á las vicitas, remoción y responsabilidad de los otros. Tal medida no desarreigará el mal; pero á lo menos podrá disminuirlo reduciéndolo á menor intensidad y eficácia.

DERECHOS DE REJISTRO E HIPOTECAS.

Incorporada á la hacienda nacional por la ley de 22 de mayo de 1826 la oficina de hipotécas, y establecida la de rejistro para varios actos civiles, permaneció este ramo sin alteracion alguna hasta que la ley de 26 de setiembre de 1827 dispuso que continuára el rejistro de las escrituras de venta ó de enajenacion de fincas raices ó de una nueva imposicion de censo sin cobrarse el derecho establecido por aquella; y que los recaudadores de alcabala llevasen en ramo separado el producto de dichas rentas ó imposiciones, quedando á disposicion de la comision del crédito público en remplazo del derecho de rejistro; mas sancionada la ley de 20 de marzo de 1832, que dispone se cobre solo el dos y medio por ciento de alcabala por la venta de bienes muebles y raices, orijínó esta disposicion la duda sobre si el dos por ciento del derecho de relistro. establecido por la de 22 de mayo de 1826, debia considerarse por ella derogado: y el vicepresidente la resolvió por órden circular de 12 de setiembre, declarando que no debe cobrarse el derecho de rejistro. y sí solo el dos y medio por ciento de alcabala, en todos los contratos que causen el expresado derecho, conforme al artículo 20 de la citada ley de 26 de setiembre de 1827, y exijirse el de rejistro por las cancelaciones y demas actos que deben rejistrarse, segun la ley de 22 de mayo de 1826, y que no causen el de alcabala; porque no pareció justo lo contrario, ni verosímil que el lejislador hubiese querido gravar con dos impuestos á la vez un mismo acto social.

PAPEL SELLADO.

La ley colombiana de 15 de abril de 1826 reformó las anteriores sobre este ramo, determinó las clases ò sellos que debiera haber, su valor, y el uso que de ellos debiera hacerse. Esta ley solo ha sufrido alteracion en la parte que disponia el establecimiento de una administracion jeneral de papel sellado, que en efecto se estableció en Cartajena por decreto de 13 de marzo de 1829; pero habiéndola suspendido el gobierno lejítimo constitucional en el de 12 de agosto de 1831, la convencion aprobó esta medida por el que expidió en 15 de noviembre del mismo.

El estado convulsivo del pais exijió la autorizacion á varias tesorerías para la operacion de sellar el papel; y de aquí resultó el gravísimo inconveniente de que la contabilidad no pudo establecerse de una manera regular en el ramo, y de que se abria la puerta para despilfarros, que sino se cometieron, debió solo depender de la probidad personal de los empleados.

Llamó un objeto de tanta importancia la atencion del presidente, quien con previo informe de la tesorería jeneral acordó el decreto de 12 de febrero último, por el cual se declara que solo en las tesorerías de Cartajena, Bogotá, y Popayán debe ejecutarse la operacion de sellar, y se fijan las reglas que deben guardarse en la eompra del papel, en la misma operacion del timbre, en la distribucion del papel sellado y en su contabilidad.

Cuando el gobierno dictó esta medida, fué compelido ademas de las causas espresadas, por la consideracion de que en este año concluye el presente bienio, de que con bastante anticipacion deben dictarse las ó denes conducentes para la provision, y de que la topografía del pais impide que de una sola oficina se repartan á todos los confines del Estado, sin costos muy crecidos é innecesarios, todos los pliegos que necesita el consumo que ha de hacerse de papel en observancia de la ley citada de 1826.

Si el poder ejecutivo de su parte ha dispuesto lo que ha

creido indispensable para la provision del papel, á vosotros toca, señores, determinar los medios por los cuales se exija de los particulares el cumplimiento de la ley. Fácil es que los tribunales juzgados y empleados en sus respectivos casos exijan las multas que ella ha fijado contra los contraventores; pero faltan medios de descubrir la infraccion cuando se comete por los comerciantes, tenderos, y demas á quienes se previene que lleven sus cuentas en libros cuya priméra foja sea de papel sellado. Estableced dichos medios, senadores y representantes, y entonces el ramo de que se trata dejará rendimientos de mucha consideracion.

PORTES DE CARTAS Y ENCOMIENDAS.

Las leyes antiguas que establecieron el impuesto sobre portes de cartas y encomiendas no han sido variadas sustancialmente, y el gobierno solo se ha contraido hasta ahora á exijir por disposiciones jenerales el cumplimiento de las que habían organizado la renta. Sus essuerzos son insuficientes, por que son menester resormas que reclaman la intervencion del cuerpo lejislativo.

Tres son las ordenanzas peculiares del establecimiento de correos. La primera es de 18 de febrero de 1772, formada por un comisionado español, y comunicada á las administraciones del vireynato de Santafé en 2 de setiembre de 1781: la segunda es un extrácto de las que habia mandado observar el rey; y la tercera está reducida al decreto expedido en 8 de junio de 1794; i todas ellas son inaplicables en una gran parte de sus disposiciones á la Nueva Granada. Crean oficinas, tribunales y juzgados particulares que no hai entre nosotros; y confieren honores y privilejios á los altos empleados del ramo, que son incompatibles con el sistéma adeptado. Sería pues un medio el mas eficáz de hacer prosperar la renta el de que se refundiesen todas ellas en una sola ordenanza, dando fuerza de ley á lo que hubiera de conservarse. De otro modo el servicio se atrasa, los empleados no pueden desempeñar

fielmente sus funciones, por que es imposible que las conozcan, y los gastos se aumentan, por que no puede establecerse una exácta economía en su erogacion.

En medio de aquella abundancia de disposiciones, falta la mas importante de todas, una tarifa bien calculada, segun la cual se exija el porte de las cartas y encomiendas. Formóse una en tiempos anteriores, pero contraida solo á la administracion de Bogotá, que por lo mismo es inaplicable á todas las demas del Estado. Si el congreso no consagra su atencion á establecerla á lo ménos para cada una de las administraciones principales, debería fijar los principios que habian de guardarse en la operacion, en la cual habria de adoptarse el sistema de designar la cantidad del impuesto en razon compuesta de la distancia y del peso de las cartas y encomiendas.

El dia de hoi es mas bien una rutina que ninguna regla fija lo que determina la exaccion; y los contribuyentes están espuestos á sufrir la buena ó mala voluntad, el capricho ó la arbitrariedad de los administradores.

QUINTOS FUNDICION Y AMONEDACION DE LOS METALES PRECIOSOS.

Tambien subsisten sin alteracion notable las leyes y ordenanzas españolas que habian rejido sobre esta materia, y las dos leyes de 14 de marzo de 1826, de las cuales una fija los signos y tipos de las monedas, y la otra previene la amortización de la moneda macuquina y recortada.

Luego que empezaron los trastornos politicos de Colombia, extendieron como era de temerse, su ominoso influjo sobre el sistéma monetario. Lejos de llevarse á efecto la amortizacion de la macuquina y recortada, se previno el 18 de abril de 1829 la circulacion de las pesetas de vellon, fijandoles el precio de la quinta parte de un peso fuerte; mas en 24 de octubre del mismo ya se

dió el de dos reales á cada una. En consecuencia del estado de disociacion en que posteriormente se halló el pais, algunas provincias de las que ahora forman los otros estados colombianos comenzaron á emitir moneda de plata de una talla pequeña, que no tenia el peso, y algunas veces la ley determinada por las ordenanzas; y estas monedas por medio del comercio y del curso mismo de las revoluciones han invadido nuestro territorio, y reemplazado en algunos cantones el signo indispensable para la circulacion mer-El presidente, informado de tales circunstancias, ha decretado que se someta el negocio al exámen del congreso para su resolucion definitiva, exijiendo empero el cumplimiento de las varias órdenes dictadas para que sucesivamente vava introduciéndose en las casas de moneda con un valor igual de la de cordon arreglada á ley, ó de plata en pasta, la macuquina y recortada, que tantos embarazos produce en el tráfico interior. Vosotros debeis, senores, aplicar vuestra atencion á un asunto de tamana importancia, que requiere medidas oportunas, só pena de que en caso contrario el pais se vea inundado de especies falsas en lugar de la moneda lejítima de oro y plata.

AGUARDIENTES.

Despues de las variaciones que introdujo en este ramo el jeneral Bolívar por su decreto de 14 de marzo de 1828, se restableció el estanco en algunas provincias, se reformó el método de patentes en otras, y se impuso en las de Popayán, Chocó, Buenaventura y Pasto un derecho sobre las mieles. La convencion no hizo variacion alguna sino respecto del antiguo departamento del Cáuca; pues en la resolucion de 30 de marzo dispuso que en él se llevase á ejecucion el decreto sobre patentes de destilacion que rije en el del antiguo Magdalena; y el gobierno en cumplimiento de esta disposicion expídió la de 8 de mayo del año anterior.

Tales son las reglas que hoi se guardan en este ramo, y segun ellas en las provincias del norte y centro del Estado existe

el estanco de aguardientes con poca diferencia como existia en tiempo del gobierno español, y en las otras el réjimen modificado de
patentes. Bogotá y otros pueblos han reclamado contra el estanco,
y pedido con instancia el restablecimiento de las leyes que un tiempo
rijieron sobre destilacion y venta por menor. Careciendo el poder
ejecutivo de facultades en la materia, ha tomado el único partido
posible, el de excitar al consejo de Estado para que discutiera un
proyecto de ley, y lo sometiese al examen del congreso.

La cuestion que no puede decidirse entre nosotros por un principio jeneral y uniforme en todas las provincias, es con especialidad la de la organizacion de la renta de aguardientes. En las del norte el estanco está bien recibido en la opinion de la mayoría de los habitantes; y es productivo de una cantidad que no pudiera reemplazarse de ningun otro modo, á punto de que en alguna de ellas el rendimiento de los estancos cubre exáctamente todos los gastos de la administracion. Sería pues una medida desacertada por ahora la de introducir la mas pequeña variacion en este ramo.

Dificil ha sido el establecimiento del estanco en las provincias del centro. El uso que tenian las personas mas miserables de defraudar el impuesto haciendo la destilacion y venta clandestinas, las provocó á valerse de los médios que están á su alcance para impedir el buen resultado de la empresa; pero como ya ha empezado a lograrse, como los estancos se han rematado, y como es de esperarse que cada dia sean mas respetados los derechos de los asentístos, parece que no es necesaria una alteracion en este punto. Lo único que pudiera determinarse habria de ser que bajo de ciertas condiciones, y en una hipótesis especial, pudiera el Ejecutivo hacer las variaciones que previniese la ley.

Respecto de aquellas provincias en las cuales ríje el sistéma de patentes, pudiera autorizarse al gobierno para introducir las reformas que demandáse la expériencia, y para establecer en algunas el estanco en determinadas circumstacias.

Cierto es que contra este órden de cosas puede oponerse el

sistema de uniformidad que á primera vista encanta por su sencillez, v la injusticia que puede ponderarse llega á términos de escándalo, gravándose un artículo ó un jénero de industria mas fuertemente en unas provincias que en otras. Pero si los usos y hábitos de los granadinos son tan diferentes en esta materia, como son diferentes las localidades; si lo que en una provincia se mira como un bien que la preserva del vicio de la embriaguez, se juzga en otras como un mal que destruye la riqueza del pais; y si, en fin, las convulsiones pasadas que han disminuido la fortuna pública. obligan por ahora á no desperdiciar la cantidad de 67.809 pesos 5 reales, que es el producto neto de los estancos; trae menos inconvenientes el ceder á las circustancias actuales con la esperanza de establecer con el tiempo lo mejor, que repentinamente abandonar lo que existe, por ir en busca de una perfeccion que por ahora no pudiera lograrse. Comprended, señores, que ocho provincias sometidas al estanco, rinden cerca de los dos tercios del total de la contribucion que alcanza á 115.968 pesos 1 1 reales.

VACANTES ECLESIASTICAS MAYORES Y MENORES.

El producto de estas era por las leyes españolas uno de los ramos de ingreso del tesoro, y continuó siéndolo por las leyes de la República de Colombia sancionadas en 14 y 15 de octubre de 1821. La de 28 de abril de 1826 determinó adumas el número de prebendas que debian proveerse en las diócesis del Estado; pero el jeneral Bolívar por decreto de 18 de julio de 1828 mandó que se proveyesen todas, y esta disposicion ha rejido hasta que la Convencion por la ley de 20 de enero restableció el imperio de la de 28 de abril de 1826. La ejecucion de esta ley ha corrido por el departamento del interior, y yo solo hago mencion de ella por la conexion que tiene con uno de los ramos de la hacienda.

Un decreto expedido por el poder ejecutivo de Colombia creó el establecimiento de la venduta ó almoneda pública que habia existido en la época anterior de la independencia, y en tiempo del gobierno español. Posteriormente la ley de 22 de mayo de 1826, que funda el crédito nacional, clasificó este derecho entre los ramos destinados al pago de la deuda interior; y la de 26 de setiembre de 1827 lo enumeró entre los que deben continuar recaudándose como rentas fijas del Estado. Desde el indicado decreto de 14 de marzo de 1822 ninguna alteracion se hizo en estos establecimientos; pero ellos en la mayor parte cavéron por tierra, así como otros muchos, desde la época de la dictadura y los trastornos. El presidente ha librado órdenes para su restauracion donde habian desaparecido, y aun los ha creado en algunas provincias donde ántes no se conocian.

SALINAS.

Con arreglo á la ley de 24 de abril de 1826 están en arrendamiento las salínas de Zipaquirá, Enemocón y Tausa en la provincia de Bogotá, las de Chíta y Cocuy en la de Tunja, las de Chámesa, Recetor, Pajarito y Muneque en Casanare, y algunas otras de ménos importancia en las provincias de Antioquia, Popayan y Pasto, como que todas pertenecen á la República, y son uno de los ramos de los ingresos del tesoro.

- La prohibicion de importar sales extranjeras de Colombia ha quedado vijente á virtud de las leyes de 14 y 20 de marzo sobre derechos de importacion, de que ya he hablado en la parte correspondiente de esta exposicion.
- La citada ley de 24 de abril de 1826 ha dado motivo á dudas y á consultas respecto de las salínas que nuevamente se descubran, por no estar comprendidas en las dos clases que ella reconoció, y cuyo arrendamiento dispuso por el término designado en

el artículo 11.º El Ejecutivo oyó sobre la materia el dictámen del concejo de Estado, y en virtud de las razones consignadas en resolucion de 24 de agosto, declaró que los gobernadores de las provincias deben oir las denuncias de nuevas salinas, y practicar todas las dilijencias determinadas en la ley para darlas en arrendamiento; pero que el contrato no puede llevarse á efecto sin que primero haya obtenido la aprobacion del gobierno supremo, porque la elaboracion de una nueva salina puede no ser ventajosa al Estado, atendidas todas las circunstancias.

El contrato celebrado con los accionístas de las de Zipaquirá, Enemocón y Táusa en la provincia de Bogotá ha dado márjen á reclamaciones de parte de estos, que el poder ejecutivo se ha creido sin la facultad de resolver, con motivo de un decreto de la Convencion en que declaró no se hiciese novedad hasta la reunion de la próxima lejislatura. A su debido tiempo se os presentarán todos los documentos concernientes á la materia para que dicteis la determinacion que os permite la constitucion del Estado. Mas como este es un negocio importante, en que está comprometida la fortuna de muchos individuos, y el regular ingreso del tesoro, me permitiréis, señores, que yo os recomiende desde ahora la preferencia de su determinacion.

BODEGAS DEL ESTADO.

Ha continuado este ramo sin alteracion ninguna, pero ha exijido providencias para su conservacion. Como él consiste en la cantidad que se paga por el depósito que se hace en casas pertenecientes al Estado, y alguna de estas casas amenazaba próxima ruina, ha sido indispensable acordar medidas convenientes y mandar hacer gastos para su nueva construccion ó reforma. Tal vez sería provechoso al gobierno, y mas aun á los fondos de las respectivas cámaras de provincia, que se autorizase al poder ejecutivo para la enajenacion de tales establecimientos, bajo la condicion entre otras de no cobrar nada por el depósito de los cargamentos que pertenez-

can al Estado. Conocido es el principio de que no es el gobierno el mejor administrador, y es un hecho notorio que el producto del impuesto no alcanza ni con mucho para el gasto de las refacciones.

CONTRIBUCION PERSONAL DE INDÍJENAS.

La convencion granadina en su resolucion de 2 de marzo tuvo la gloria de excluir de las rentas del Estado, el tributo que se exijía de los indíjenas con el nombre de contribucion personal á virtud del decreto del jeneral Bolivar de 15 de octubre de 1828, que habia derogado la benéfica ley de 4 de octubre del año de 1821.—El artículo 8. de aquella disposicion establece, que desde el dia de su promulgacion cése la contribucion personal, y así se previno en órden circular de 21 de marzo. La contribucion personal ha producido en el último año hasta la fecha en que llegó á extinguirse la cantidad de 10.208 pesos, 1 \frac{1}{4} reales, y es probable que falten por cobrar algunos años que aparecerán en la cuenta de los sucesivos. Era de tal manera horrible este impuesto que marcaba la esclavitud de los indíjenas, que vosotros me permitiréis expresar el deseo de que en ningun tiempo, ni por ninguna clase de autoridad ó persona llegue á restablecerse en el territorio de la Nueva Granada.

ALCABALA.

Despues del restablecimiento de este impuesto y de haber quedado reducido al cuatro por ciento en lugar del 5, segun lo determinado por la ley de 26 de setiembre de 1827, la Convencion granadina, cediendo á los justos clamores de los contribuyentes, lo ha reducído al dos y medio por ciento sobre las producciones naturales, dejando subsistente el 4 sobre los efectos extranjeros en todas sus ventas. Varias, multiplicadas y embarazosas eran las resoluciones dictadas para recaudar la alcabala; pero segun la última ley debe exijirse ahora con arreglo á una tarifa, cuya formacion se encarga al concejo mu-

nicipal de cada canton, asociado del administrador de recaudacion, de un agricultor y de un comerciante.

Para la ejecucion de esta ley expidió el gobierno el decreto de 30 de marzo, por el cual se dispuso, entre otras cosas, el arrendamiento del ramo, con excepcion de la alcabala de fincas raices que debia recaudarse por administracion, y la de los bienes muebles en aquellos cantones, en donde por falta de licitadores ó por otras circunstancias importantes determinase el rejimen de administracion.

Posteriormente ha hecho el gobierno otras declaratorias que tienden á la mayor facilidad de la recaudacion, y á impedir se cobrase la alcabala, como se pretendia en alguna provincia, sobre los granos y demas efectos alimentícios exceptuados por el parágrafo único del artículo 21.º de la ley de 26 de setiembre de 1827, que no ha sido derogada por la de 20 de marzo de 1832.

Si no son equivocados los informes que se han dirijido al gobierno, no está mal recibida la alcabala en las provincias. El pueblo ha tenido el consuelo de no pagar sino poco ménos de la mitad de la contribucion que anteriormente se le exijia, pues á eso alcanzará cuando mas el dos y medio deducido sobre tarifas, en que mas bien se ha disminuido que alzado el precio de los efectos; y los rendimientos no han decaido en la misma proporcion: nuevo ejemplo que demuestra que el producto de un impuesto no está en razon directa de su cantidad, y que las mas veces la disminucion de esta es un motivo de igual ó mayor ingreso en el tesoro.

Personas animadas de sentimientos altamente filantrópicos querrían la extincion de este impuesto, como que su nombre solo excita entre nosotros notables recuerdos de patriotismo en algunas provincias, y de la perfidia del gobierno que otro tiempo rejía esta eolonia española. Pero la cantidad de 247.788 pesos, producto de la alcabala menor, fuera de 2.768, importe de la de fincas raices, y de 92.059 pesos cobrados en las aduanas, hacen un conjunto tan respetable en las presentes circunstancias, que pudiera calificarse de falta de cordura la desaparición de la renta. Los granadinos conocen

ademas que la administracion no puede marchar sin recursos, y que no habiéndolos ordinarios, es menester ocurrir á empréstitos y otras medidas, cuya ejecucion compromete la autoridad del gobierno, trastorna enteramente las combinaciones de los capitalistas, agricultóres y hombres industriosos, y deseca por último las fuentes de la riqueza. Por todo esto cree el poder ejecutivo que la alcabala debe sostenerse en el estado en que se halla.

MULTAS.

Este es un ramo absolutamente eventual, pero que por lo mismo exije la atencion del gobierno para su recaudacion. El de la Nueva Granada ha expedido por la secretaría de mi despacho las órdenes convenientes á fin de que las multas decretadas por los tribunales y juzgados, y no aplicadas á gastos de justicia, se entéren en las respectivas tesorerías; y para que se cobren ejecutivamente las establecidas en los contratos celebrados con el poder ejecutivo, y cuya estipulacion contenia una pena convencional, en caso de no cumplirse por culpa de los contratantes. El ramo de multas, que pueden llamarse judiciales, pide una reforma en su recaudacion, y separadamente os propondré, señores, las observaciones del gobierno para el arreglo de esta materia.

TIERRAS BALDÍAS.

El producto de estas es otro de los ramos de las rentas eventuales, del cual por su naturaleza y por las alteraciones que ha sufrido creo necesario hablar en particular. Las leyes que rejían en este ramo eran las de 13 de octubre de 1821, en que se prescribieron las reglas para la enajenacion de los baldíos, y las de 11 de junio de 1823 y 1.º de mayo de 1826, por las cuales se autorizó al poder ejecutivo para disponer de cierto número de fanegadas, con el fin de promover la inmigracion de extranjeros. El jeneral Bolívar dió ademas el decreto

de 1.º de febrero de 1830, por el que se determina la enajenacion de los cuatro millones de fanegadas, admitiendo en pago vales de la deuda interior consolidada. El vicepresidente declaró en su fuerza las disposiciones de este decreto por la circular de 21 de agosto de 1832, expedida con prévia consulta del consejo de Estado, y con arreglo á la ley de 4 de enero del mismo año.

La convencion por el decreto de 14 de marzo, que ha sido mandado ejecutar por el departamento del interior, con el objeto de promover la prosperidad y riqueza de la provincia de Casanare, autorizó al poder ejecutivo para que pueda disponer de 500,000 fanegadas de tierras baldías en aquella provincia, para distribuirlas en propiedad entre los individuos, bien sean extranjeros ó nacionales, que quieran establecerse en ella.

Multiplicadas han sido las consultas y las resoluciones que ha dictado el gobierno sobre la enajenacion de las tierras; pero esta no podrá adelantarse cuanto debiera ser, entre tanto que no se allanen de algun modo las dificultades para la medicion, ó se determinen los médios subsidiarios con los cuales pudiera suplirse. Bosques impenetrables cubren algunos terrenos: otros están cortados por torrentes impetuosos, y muchos de ellos hasta ahora no han recibido la huella de un hombre civilizado. De estos hechos resulta lo muy costoso de la medicion, y que los compradores se retraen por no hacer la anticipacion de estos gastos. El congreso daría ser á esta renta, si tomando el negocio en consideracion, fijáse reglas de una ejecucion fácil, preventívas de los inconvenientes que hasta ahora se han experimentado.

MEDIAS ANATAS, ANUALIDADES Y MESADAS ECLESIASTICAS.

Estos impuestos fueron derogados por la ley de 28 de marzo de 1825, y restablecidos por decreto del jeneral Bolivar de 18 de julio de 1828, que aplicó sus productos al crédito nacional. La únice alteración que posteriormete han recibido, es la de haberse destinado en

24 de febrero de 1832 á los fondos comunes de la hacienda. Desde el 13 de agosto siguiente ha dictado el gobierno diversas resoluciones jenerales para la mas fácil recaudacion de estos derechos, todo en cumplimiento de las leyes vijentes, y ha logrado se cobren algunas cantidades que ha ingresado el tesoro, despues de la conclusion del último año económico.

Tal es, señores, el cuadro de las rentas que con otras de menos importancia han formado los ingresos de la tesorería de la Nueva Granada en el último año económico vencido el 30 de junio de 1832, segun el estado que acompaño, marcado con el número 1. º De él aparece que las rentas en jeneral han producido la cantidad de 2.327.310 pesos 6 reales; suma que á primera vista puede creerse incomparablemente menor que la de 3.093.004, pesos que presentaba el del año económico, cumplido el 30 de junio de 1831; pero que en realidad no contiene una desigualdad muy notable, aunque se exprese por el guarísmo siguiente: 765.693 pesos 2 reales; porque como se manifestó á la Convencion por esta secretaría, el Estado no habia podido fundarse sobre datos positivos, que los trastornos habian impedido recojer, sino sobre cálculos aproximatívos, formados en vista de lo que producian las rentas en los años anteriores, y despues la experiencia ha demostrado la distancia que había entre los cálculos y los hechos.

De este último estado es indispensable deducir la cantidad de 438.838 pesos, importe de reintégros, empréstitos y depósitos ajenos, partidas que de intento han sido excluidas del que ahora se ha formado en la parte que en él pudieran tener lugar; y entónces la diferencia queda reducida á 326.855 pesos 2 reales. Deducid igualmente 51.915 pesos, producto de varios rezagos de contribuciones suprimidas, que se habian cobrado entónces; y la cantidad de 10.871 pesos, que debiera haber importado la contribucion de indíjenas, y que dejó de percibirse en el segundo semestre, y emonces conoceréis que la diferencia solo existe en 264.069 pesos 2 reales.

Como las aduanas habrian producido, cobrandose los derechos

por tarifas, en el año vencido el último de junio de 1831 la cantidad de 1.010.299 pesos, y solo produjeron en el concluido el último de junio de 1832, 770.867 pesos 4 reales, es claro que hubo una disminucion cuando se cobraron los derechos ad valorem, de 239.431 pesos 4 reales, que deducido lo correspondiente al exceso provenido del error que hubo en el cálculo aproximativo, en lo demas fueron una positiva pérdida para el Estado; y separada esta suma de la de los 264.069 pesos 4 reales, solo resulta la de 24.637 pesos 6 reales.—Y no habiendo ingresado los productos de la provincia de Popayán en el primer semestre, ni los de Pasto y de la Buenaventura en ninguno de las dos, cantidades que debieran haber subido á mucho mas de los 24.637 pesos 6 reales, es tambien claro que las demas rentas debieron tener su aumento, supuesta la pérdida de los 239.431 pesos 4 reales, disminuidos en el ramo de aduanas; de todo lo cual debe inferirse que aquellos han progresado, y que la Nueva Granada en las aduanas tuvo en el año corrido de 1.º de julio de 1831 al último de junio de 1832, la pérdida de 239.43 l pesos 4 reales.

Funesto debería ser un resultado semejante, si el producto del tiempo intermedio, contado desde 1.º de julio de 1832 á 30 de noviembre del mismo, no subministrára datos sobre otras rentas verdaderamente plausibles, como los que están consignados en la planílla número 2.º—Examinádla, señores, y reconoceréis que los rendimientos de los cinco meses alcanzan á 1.020.305 pesos 4 ¼ reales, cuando ellos debieran, siguiendo una proporcion relativa á los doce meses anteriores, haber solo producido la cantidad de 969.712 pesos 5 reales; entre cuyas dos sumas, la diferencia á favor del Estado es de 50.592 pesos 7 ¼ reales.

Observad igualmente algunos hechos notables. El primero es que los rendimientos de las casas de moneda alcanzan á 44.187 pesos 4 $\frac{1}{4}$ reales en los cinco meses, que tomados por basa para el producto líquido de todo el año económico, dejarían el de 106.048, menor en 19.255 pesos 5 $\frac{1}{4}$ reales al de 125.303 pesos 5 $\frac{1}{4}$ reales

del año económico concluido el último de junio. Comparad ahora esta última cantidad con la de 135.578 pesos 4 \(\frac{1}{3}\) reales, que se presuponian como utilidades líquidas en el estado formado en 1831, y quedaréis convencidos de que esta renta ha ido en una considerable disminucion; por que aunque se convenga en la inexactitud de los cálculos, como ya se ha indicado, siempre es verdad que resulta una diferencia en contra entre los estados de 1830 á 31 y de 1831 á 32.- Mas por fortuna las causas que han influido en la decadencia no son de naturaleza permanente, de modo que deba creerse haian de extenderse, ni mucho menos aumentarse en el presente año. El estado de incertidumbre, de ajitacion ó de guerra en que se hallaban las provincias minéras, debió suspender la esplotacion de las minas y la amonedación en la casa de Popayán, y fomentar la extraccion fraudulenta de pastas para el extranjero; de tal manera, que ni el aumento de précios que fijó el decreto de la convencion de 15 de diciembre de 1831 pudo impedir el influjo maléfico de aquellas circunstancias; pero es muy presumible que restablecido el órden, y fomentada la esplotacion de las minas, la vijilancia del gobierno y sus ajentes neutralise ó disminuia las defraudaciones, y sean proporcionalmente crecidos los rendimientos.

El segundo hecho es, que en el producto de la alcabala, á pesar de que á los contribuyentes se les ha rebajado mas de la mitad del impuesto, como lo he manifestado ántes, no ha habido ningun deficit.

El tercero, que las aduanas han tenido un ingreso menor, en razon de que como era de esperarse, habiendo sabido anticipadamente los comerciantes los aumentos que iba á tener la cuota de los derechos procureron realizar en tiempo habil grandes introducciones, y aprovechar las ventajas que les proporcionaba la exacción ad valorem; causa que siendo esencialmente de tiempo limitado, no tendrá influencia en el presente año. Las aduanas por el contrario habrán de adquirir un mayor rendimiento, ya que no fuera á virtud de que los derechos se recaudan por tarifa, á lo menos

por que la paz y el órden interior de que gozamos habrán de fomentar las introducciones que ántes debian huir de un pais entregado al despotísmo ó á los furores de la guerra civil.

Y el cuarto hecho es, que la renta de tabacos tampoco ha tenido crecimiento alguno considerable, supuesto que en los cinco meses ha dejado el producto en bruto de 206.174 pesos, y el que debiéra rendir en proporcion del año anterior habria de ser el de 203.654 pesos; situacion que puede mirarse como estacionaria, y que ha provenido de que durante los cinco meses no ha podido recibir la renta las ventajas procedentes del auxilio de la de diezmos y del fomento de las siembras; pero situacion que demuestra de un modo irresistible, que variadas como lo han sido las circunstancias, los rendimientos serán á lo ménos en este año de un tercio ó una mitad mas sobre el producto neto del anterior económico. Bájo tan agradable aspecto es que vosotros, señores, os habeis reunido en congreso, y vais á oir el estado en que se encuentra la hacienda en su recaudacion, distribucion, administracion, y contabilidad.

SECCION 2.a

La ley colombiana de 3 de agosto de 1824. organizó esta parte esencial de la hacienda. Mas las reformas é innovaciones que en ella se hicieron por otras posteriores, y las que en estas introdujo á su modo el jeneral Bolívar cuando apenas comenzaban á plantarse, y mas que todo la influencia perniciosa que tuvieron los trastornos políticos sobre este ramo, como sobre todos los de la administracion, produjéron la confusion y el desórden mas espantoso en la de las rentas, en su recaudacion y contabilidad. En todo faltaba método y sistema. La persepcion fué confundida con la distribucion, y unas mismas manos y por unas mismas oficinas se verificaban indistintamente ambas operaciones. La contabilidad vino

por consecuencia á ser un caos, y prescindiendo del peculado á que un estado semejante de cosas pudiera dar lugar, resultó de aquí el que nunca se conocieran á punto fijo los verdaderos ingresos del tesoro, ni las erogaciones realmente orijinadas del servicio del Estado.

De este defecto participa hasta cierto punto, como de una culpa trasmitida de orijen tan impuro y que el tiempo no pudiera borrar, la cuenta jeneral de la recaudacion é inversion de las contribuciones y rentas nacionales en el año corrido desde 1.º de julio de 1831, á 30 de junio de 1832, que se ha formado en esta secretaria en cumplimiento del deber que impone el artículo 106 de la constitucion, y que ya queda presentada en el documento marcado con el número 1.º. Empero debe aguardarse que no contengan igual inexactitud las que con el mismo objeto hayan de formarse en lo sucesivo. El órden vi la paz se han sostituido en la Nueva Granada á las perturbaciones de que fué víctima desde 1827; y la convencion al constituir el Estado cuidó tambien de dar la organizacion debida á ramo tan importante; y al efecto expidió la ley de 20 de marzo de 1832. Ella no pudo ser plantada sino en el mes de junio en algunas provincias, en meses posteriores en otras, y en las de Popayán y Pasto por sus circunstancias particulares no ha podido serlo sino en 1.º del pasado diciembre, en que ha comenzado el primero de los nuevos años económicos de hacienda. Así sus efectos no pueden conocerse aun en toda su extencion; pero si ha de juzgarse del resultado por el que ha tenido en los cinco meses del tiempo intermedio de julio á fin de noviembre, en que fueron cortadas las cuentas, la Nueva Granada puede lisonjearse con la esperanza de que los males habrán de cesar en su mayor intensidad.

En la citada ley de 20 de marzo, á mas de la parte directiva y contenciosa, se determina el sistema de la recaudacion, distribucion y contabilidad de las rentas. Puede asegurarse que ella solo contiene las basas jenerales del sistema, pues reservó al poer ejecutivo su explanacion por medio de los reglamentos que expidiera. En ejecucion de las disposiciones de la seccion 2. de vicepresidente acordó el decreto de 30 de abril, orgánico de la tesorería jeneral y demas oficinas de hacienda. Determina este decreto las funciones y deberes de cada una de ellas, el órden de sus trabajos, libros y método en que deben llevar su cuenta, y todo lo que puede conducir el mejor órden de la recaudacion y distribucion de las rentas. Expidióse tambien el 26 del propio mes otro decreto sobre la de correos: en 18 el decreto orgánico de la contaduría jeneral: en 21 el que expresa las funciones de sus empleados: en 5 de mayo el que arregla las casas de moneda; y en 25 y 27, de agosto, y 24 de diciembre los que en cumplimiento del articulo 62 de la ley designan las cantidades que deben afianzar los tesoreros é interventores de las tesorerías de provincia y los administradores principales y demas empleados de manejo en las rentas de tabacos y correos, y en las aduanas.

Introducido ya este sistema, como acaba de asegurarse, han principiado á conocerse sus buenos efectos á pesar de haber sido muy corto el tiempo transcurrido; y debe presajiarse que se desarrollarán en lo sucesivo de una manera favorable; con especialidad en cuanto dice relacion con el establecimiento de la tesoreria jeneral; por que ya comienza á introducirse el órden y regularidad en la cuenta y razon de los caudales. Dicha oficina ha prestado el servicio importante de cooperar á la extincion de multitud de pagos indebidos, de los cuales muchos en otro tiempo se hicieran, y á establecer la mas vijilante y escrupulosa economía en los gastos. Y cuando un réjimen semejante se extienda á las rentas de tabaco y de diezmos, segun lo que anteriormente se ha indicado, entonces podrá saberse con exactitud á cuanto ascienden todos los ingresos y los objetos á que haian sido aplicados todos los egresos.

El sistema de hacienda demandaba imperiosamente esta concentracion, y cuanto mas se afianze en el Estado, serâ mas dificil la repeticion de aquellos actos, en los cuales se vió disponer en cada provincia con la mayor independencia de los ingresos de sus respectivas cajas. Mas no os figureis, señores, por eso que todo está ya concluido en esta parte. Preciso es que la presente lejislatura aplique el remedio que demandan algunas necesidades.

Dificil ha sido establecer en cada canton ó circuito una administracion de recaudacion: imposible es establecer un comisionado en cada parroquia, y no es conveniente de ningun modo que algunas tesorerías continúen con todos los empleados que la ley les atribuve, y los sueldos que les designa. Para vencer las dificultades que se encuentran en el primer caso, seria medio el de fijar el minimun y el máximun de la renta eventual que debieran gozar los administradores de recaudacion en el canton ó circuito. à fin de que dentro de sus límites pudiera el Ejecutivo designarla con atencion á todas las circunstancias locales. Administracion hai que el dia de hoi deja al que la sirve una renta mas cresida que la que disfruta el respectivo tesorero, por que no puede disminuirse el seis por ciento señalado por la ley; y cantones y circuitos existen en el Estado respecto de los cuales un seis por ciento produce un ingreso tan pequeño al administrador, que no es creible se contente de percibirlo un hombre honrado, ó que tenga algun otro recurso de subsistencia. Estableced, señores, un minímun inferior al seis por ciento, y aumentad el máximun, y entonces los inconvenientes habrán desaparecido; así como sucede en la renta de correos. Esta medida hará realizable el establecimento de comisionados en las parroquias donde sea menester, como que ya entónces el administrador podrá concederles una mayor cantidad eventual siempre relativa al aumento que tenga en la que le corresponde. Las tesorerías, en fin, de aquellas provincias cuyos ingresos no son cuantiosos, imponen menos trabajo al que los desempeña; y habiendo menos trabajo y menor responsabilidad, es muy justo se disminuia el número de empleados, y el sueldo de los que se conserven. Cierto es que el poder ejecutivo no ha nombrado para todas las plazas creadas en ellas; pero esto mismo indica la necesidad de la reforma, por que entre tanto que haya empleos

que conferir, nunca dejará de haber pretendientes que lo soliciten.

Si la recaudacion exije tales reformas, à pesar de las ventajas emanadas de la ley, la parte contenciosa de hacienda las reclama de un modo el mas poderoso. La sección 5. determina que los jueces letrados del ramo conozcan de los negocios que ocurran en las provincias y sean por su naturaleza contenciosos, distintos de los alcances líquidos de cuentas y de las deudas de plazo cumplido; que los tesoreros y administradores sostengan en los juicios los derechos de la hacienda en calidad de fiscales, y que las causas se despachen con preferencia á cualesquiera otras, no admitiendose apelacion sobre débitos de contribuciones, alcances de cuentas y deudas líquidas hasta no haberse hecho el pago. El artículo 49, previene que los tesoreros y administradores ejerzan jurisdiccion coactiva para el cobro de todos los créditos activos del Estado. Y todo esto no ha producido el favorable resultado que era de esperarse. En algunas provincias como en la de Bogotá, la falta de un escribano, dependiente inmediato de la tesorcria, ha destruido hasta cierto punto la jurisdiccion coactiva del jefe de la oficina; pues ninguno ha querido consagrarse de preferencia á este jénero de actuaciones, particularmente á causa de que ántes habia un escribano pagado con renta fija por el gobirno. En muchas provincias no ha sido posible el establecimiento de jueces letrados: el alcalde municipal ha subrogado á aquellos, y sea por falta de conocimientos en la jurisprudencia ó por cualquiera otra razon, los juicios se han entorpecido, y muchas veces se han avocado el conocimiento de negocios puramente ejecutivos, arrastrados de la malicia de los deudores, ó por motivos menos puros. En otras provincias, los procesos se eternizan, al propio tiempo que los deudores del tesoro público, los que han resultado alcanzados por malversacion de los caudales, no son reducidos á prision y gozan de una libertad completa. En otras, en fin, el tesorero por el cúmulo de atenciones que tiene no puede desempeñar la fiscalía; y la continuacion de los juicios sufre retardaciones inevitables. Tales desór-

denes manifiestan que las leves que arreglan el procedimiento noson bastantemente claras, y que las que determinan la responsabilidad son fácilmente eludidas. Acordad, señores, los medios conducentes para que haia un escribano consagrado á la actuacion de las ejecuciones, á lo menos en determinadas provincias, que perciba un tanto por ciento correspondiente á las cantidades que con su intervencion ingresen las tesorerías el cual debe ser designado por el Ejecutivo al tiempo de su nombramiento entre el minimun y el máximun que la ley haia fijado:-para que los deudores, va que no paguen por un principio de amor á la justicia, á lo ménos lo hagan por el riesgo de perder su libertad: para que los jueces en ningun caso impidan la facultad y el deber que tienen los tesoreros y administradores de cobrar ejecutivamente á los deudores de la hacienda nacional; y en fin, para que los tesoreros, donde haia ajentes fiscales, no desempeñen estas funciones que les estorban el cumplimiento de las otras; y entonces la parte contenciosa de la hacienda marchará al mismo paso que las demas.

La recaudacion, administracion, distribucion y contabilidad de las rentas tienen por objeto crear medios para ocurrir á las necesidades públicas, y entre estas necesidades la primera de todas es la de pagar lo que se debe para adquirir el crédito, sin el cual los particulares ni los gobiernos nunca pueden subsistir. Asi es pues que debo exponer al congreso el estado en que se encuentra el de la Nueva Granada.

SECCION 3.a

La ley de 4 de enero de 1832 puede calificarse bajo de un aspecto como la redentora del Estado. Todos los acreedores de Colombia, por que en el centro habia residido el gobierno colombiano, ocurrian al de la Nueva Granada solicitando el pago de sus deudas, cualesquiera que fuesen los fundamentos en que se apoyasen, la fecha en que se hubiesen contraido los créditos, y los fondos asignados para su pago. La Nueva Granada habria sucumbido bajo un peso tan enorme como injusto, puesto que las deudas colombianas deben ser pagadas por todas las provincias que formaban la República; el gobierno habria desaparecido, y los acreedores jamas habrian sido pagados, si la expresada ley, reservando á los arreglos que deben hacer los tres Estados en que se ha dividido Colombia el reconocimiento de las deudas, y el pago de las ya reconocidas, no hubiese suspendido la comision del crédito nacional, y determinado que solo hubiese de satisfacerse los ciéditos granadinos, ó los colombianos que segun ciertas reglas estaban radicados en las aduanas ó afectaban las tesorerias del Estado.

A pesar de que á primera vista son demasiado claras las palabras de la ley, tratándose de su ejecucion han ocurrido muy graves dudas sobre lo que deban espresar la radicación y afectación de los créditos; pues que de un modo las han entendido los acreedores, y de otro ha debido entenderlas el gobierno. En semejante conflicto la razon forzaba al Ejecutivo á abstenerse de obrar, y á someter el negocio á la decision del cuerpo á quien corresponde la interpretación y aclaración de las leyes. Dentro de breve tiempo la secretaría de mi cargo presentará al examen del congreso una consulta fundada sobre la materia. El gobierno ha pagado sin embargo, y mandado pagar muchas cantidades respecto de las cuales no habia duda estaban comprendidas en la excepción que contiene el artículo 4.º de la citada ley de 4 de enero.

Era este el momento de espresar el total de nuestra deuda; pero en la secretaria de mi despacho se carece aun de los datos necesarios á pesar de que se pidieron en tiempo oportuno: así solo respecto de la provincia de Riodehacha y de la de Santamarta se tiene conocimiento de la flotante radicada en sus aduanas; pero no se sabe ni puede saberse las cantidades que posteriormente se han ido abonando en descuento de derechos. Es probable que en cumplimiento de las reiteradas órdenes que se han

expedido se adquieran otras noticias, así respecto de dichas provincias como de las demas del Estado, antes de que terminen las sesiones del actual congreso; y la secretaría cumplirá el deber de elevarlas oportunamente á vuestra consideracion.

Ha pagado tambien el gobierno otras varias sumas procedentes de auxilios prestados para el restablecimiento del gobierno lejítimo, y su conducta ha sido guiada no solo por un principio de rigurosa justicia, sino tambien por el de continuar la que habia guardado el mismo gobierno desde su restauracion. Si era y todavía es muy justo se paguen servicios pecuniarios ofrecidos en circunstancias tan críticas y con un fin tan laudable, seria mui perjudicial sin embargo que tales reclamaciones pudieran intentarse por un tiempo indefinido. Fijadlo pues, señores, no solo para este jénero de acreencias, sino tambien para las que teniendo un oríjen colombiano, no estén radicadas en las aduanas, sino que afecten las tesorerías del Estado. De otra manera será imposible calcular el total de la deuda granadina, ni mucho ménos asignarle con exactitud los fondos necesarios para su amortizacion.

El gobierno estaba autorizado por el decreto de 28 de marzo de 1832 para contratar un empréstito hasta por la cantidad de 200.000 pesos; y los que en virtud de esta autorizacion se contrajeran, deberian formar otra parte de la deuda granadina. Necesaria fué semejante facultad, como que en los conflictos pecuniarios á que dió lugar el deber de la reintegracion del territorio, el poder ejecutivo puso en práctica el ejercicio de esta prerogativa. Realmente se contrató en diversas épocas en esta capital, y en las provincias de Antioquia y de Tunja, un préstamo hasta por la cantidad de 34.645 pesos 4 ½ reales; mas afortunadamente ha sido pagada ya, segun los plazos estipulados, la cantidad de 33.263 pesos 2 ¾ reales, y solo queda debiendose la de 1382 pesos 1 ¾ reales, de que habrá de satisfacerse la de 150 pesos en Tunja; y la de 1232 pesos 1 ¾ reales en diferentes plazos en esta capital. En honor de los prestamistas sea dicho que voluntariamente hicieron el desembolso

y tuvieron la jenerosidad patriótica de no exijir el menor interés por el préstamo.

I'n consecuencia de tales antecedentes, y del amor que jeneralmente profesan los granadinos á las actuales instituciones, no solo por el convencimiento de que ellas deben repartirles grande bienes, sino por la triste esperiencia de los males que otro tiempo les causó el despotismo y despues el réjimen del terror, no es aventurado decir que va restableciéndose el crédito interior, y que si la administracion no se desvía de su marcha, sus obligaciones podrán ser recibidas con aprecio en el mercado.

Despues de haberos espresado el estado en que se encuentra el crédito de la Nueva Granada, prescindiendo de hacerlo del de la República de Colombia en la parte que á ella pudiera afectar, supuesto que he debido limitarme á lo prevenido en la ley de 4 de enero de 1832, debo ahora indicaros, señores, á cuanto álcanzan los gastos en el presente año, calculados en conformidad de los que determinan las leyes, y de los que probablemente habrán de verificarse por ocurrencias estraordinarias.

SECCION 4.a

El presupuesto de la secretaría del interior alcanza á 354.441 pesos 6 \(\frac{3}{4}\) reales: el de la secretaría de hacienda á 907.971 pesos 2 reales; y el la secretaría de guerra y marina á 1.255.288 pesos 3 reales, cuyas cantidades unidas forman la de 2.517.701 pesos 3 \(\frac{3}{4}\) reales, segun resulta del documento número 3. \(^{\text{Pero}}\) Pero de esta suma es necesario deducir la de 206.080 pesos, importe de compras, fletes, y conducciones del tabaco, y la de 140.000 pesos que se han presupuesto abonados à la renta de tabacos por la de diezmos, y que deben reintegrase; porque en el estado de ingreso solo se ha hecho merito de los productos en la venta que hubo, mas de ninguna manera se ha

cargado la existencia del jénero, que por lo ménos debe suponerse igual á dichas cantidades. Verificada esta deduccion y disminuido el presupuesto en 346.080 pesos, queda reducido á la cantidad líquida de 2.171.621 pesos 3 3 reales. Y como el ingreso jeneral del año económico vencido el último de junio alcanzó á 2.327.310 pesos 6 reales, no cabe duda, que aun en la triste hipótesis de que las rentas rindieran en el presente una cantidad igual, habria siempre un sobrante de 122.689 pesos 2 1 reales, deducidas ántes algunas cantidades que se recaudan en las oficinas del Estado, y que tienen inmediata aplicacion especial. Mas como, por las razones espresadas oportunamente habréis de convenir, señores, en la probabilidad casi absoluta de que ellas produzcan en proporcion de 1.020.305 pesos 4 ½ reales que rindiéron en los cinco meses, y en este caso el ingreso del año habrá de subir á 2.448.733 pesos 2 reales, es incuestionable que habrá un sobrante de 237.111 pesos 6 1 reales.

50.000 pesos se han calculado para gastos estraordinarios en los departamentos del interior y de hacienda; y de esta cantidad puede gastarse alguna suma, segun las circunstancias que ocurran; mas puede asegurarse que nunca llegará á ser agotada, por que si en los meses vencidos desde abril á enero inclusive solo se han rejistrado de los 200 000 pesos, aplicados para gastos estraordinarios, 19.465 pesos 6 ¾ reales, debe esperarse que no haya un aumento, sino tal vez una disminución en este ramo de erogaciones. El gobierno habria querido rebajar mas la cantidad de los 50.000 pesos, especialmente habiéndose fijado algunas que han corrido hasta ahora como extraordinarias, si no hubiese sido compelido por el temor de que acaso sobrevengan ocurrencias que no pueden preveerse.

Los 100.000 pesos que se han calculado para el pago de sueldos atrasados, para la amortización de la deuda flotante radicada en las aduanas, y para la que posteriormente haia de pagarse por ellas y por las tesorerías, segun la resolución afirmativa que haia de dar el congreso á la consulta sobre la verdadera intelijencia de la ley

de 4 de enero de 1832, probablemente no se agotarán durante el año, si ha de formarse concepto por las noticias no muy exactas que ha recibido el gobierno, relativas á los años anteriores. Así es, pues, que no debe estrañarse quede al fin un sobrante de dicha cantidad. No sucederá lo mismo respecto de los 100.000 pesos. calculados por la secretaría de la guerra para gastos extraordinarios, en su departamento, y para satisfacer sueldos atrasados del ejército, por que dicha cantidad se presupone apenas suficiente para los dos objetos expresados. Mas de cualquier modo que sea, siempre es cierto que al cabo del año habrá de aparecer un residuo de mas de 200.000 pesos, calculado como el término médio entre los dos sobrantes de que va hecha mencion. Y al tiempo de presentaros, señores, esta consecuencia, que me parece deducida necesariamente de los hechos, debe regocijarse el honor granadino, porque esta cantidad ha de conservarse para en parte de pago de lo que haya de caber al Estado en la deuda que contrajo Colombia á favor de sus acredores estranjeros. Ya que acontecimientos imprevistos, que han llenado de luto á la patria, impidieron que la República de Colombia continuára haciendo sus pagos, es un deber sacrosanto para nosotros ir preparando las sumas con que la Nueva Granada haia de responder por los créditos colombianos, con la esperanza de que si en 1833 ha de haber tal resultado, consolidándose mas y mas las instituciones. introducidas en todos los ramos las economías de que todavia son suceptibles, y establecida la perfecta contabilidad, llegará el tiempo. no muy lejano, de que la Nueva Granada págue completamente lo que la justicia y el pundonor nacional exíjen de todos y cada uno de nosotros.

Conclusion.

Hé terminado, senadores y representantes, la obligacion que me impuse, en cumplimiento de un deber sagrado para la secretaría de hacienda, de daros cuenta de los médios por los cuales se verifican los ingresos en el tesoro, y de las medidas que el gobierno estima como necesarias para su mejora y fomento: de los instrumentos y recursos de que la administracion se vale para realizar dichos ingresos, para distribuirlos entre los servidores de la patria, y aplicarlos á los demas objetos que demanda el servicio público, indicandoos de paso las observaciones que la experiencia ha sujerido al Ejecutivo para la recaudacion, administracion y contabilidad de las rentas: del estado en que se encuentra el crédito granadino, y de los motivos que han influido para adquirir la respetabilidad que tiene el dia de hoi entre nosotros; circunstancia que inspira la creencia de que en casos calamitosos pudieran contraerse deudas interiores, sin tocar en el estremo de violencias y medidas coercitivas que alguna vez fueron indispensables; y en fin, de las cantidades que se calculan como necesarias para ocurrir á las erogaciones del presente año. Vosotros me permitiréis, señores, que al concluir, me atreva á recordaros la máxima de que en la Nueva Granada importa sobre todo conservar lo que existe para mejorarlo, y no destruirlo por ir en solicitud de nuevos sistémas, que no es imposible nos condujéran al precipicio.

Bogotá 1.º de marzo de 1833.

FRANCISCO SOTO.

En corroboracion de los fundamentos que obligan á creer ha de aumentarse, lejos de disminuirse, el producto de las aduanas en el presente año económico, debe esponerse en conformidad de los últimos documentos oficiales acabados de recibir de la de Santamarta, que en los cinco meses del tiempo intermedio han alcanzado todos los de las aduanas á 405.302 pesos 7 y $\frac{1}{2}$ reales, que comparados con 322.044pesos 2 ½ reales, forman un aumento de 83.258 pesos 5 reales; y agregado este á 1.020,305 pesos 4 ½ reales total importe de las rentas, resulta un producto de 1.103.564 pesos 1 ½ reales - De todos estos datos debe iuferirse que el aumento de las rentas no es de 50.592 pesos 7 } reales, como se habia espresado á la pájina 33, sino el de 133.851 pesos 4 i reales.

ERRATAS.

Páj.	1. ಡ	lín.	4. ಡ	disturvios lé	ase	disturbios.
Páj.	18.	lín.	15.	esra lés	ase	esta.
Páj.	19.	lín.	6.	desarreigará lés	ase	desarraigará.
id.	id.	lín.	17.	rentas léa	ase :	ventas.
Páj.	31.	lín.	33.	posteriormete léa	ase j	porteriormente.
Páj.	32.	lín	id.	habrian léa	ase .	habian.
Páj.	36.	lín.	id.	erléa	ase	der.
Páj.	38.	lín.	28.	al que los léa	ase	al que las.



SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Estado jeneral del ingreso y egreso que han tenido las rentas nacionales en el año economico corrido desde 1° de julio de 1831, á 30 de junio de 1832; el cual se forma con arreglo á los particulares que se han presentado por la Contadurid jeneral:

				1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		-	
INGRESO GRAL.	Ramos propios de la Hacienda.	Ramos ajenos	Tora	ALES	EGRESO JENERAL.	Тота	ES.
Quintos y fundicion de oro y plata. Alcabalas. Salinas. Contribucion de indígenas. Aguardientes. Productos de imprenta. Hospital de san Lázaro. Aprovechamientos. Vacantes mayores y menores. Novenos del estado. Hospitales sin destino. Seminario de nobles de Madrid Caja de indijenas de Enemocon Mesadas eclesiasticas Temporalidades. Montepio ministerial Arrendamiento de tierras. Crédito público Espolios Multas. Conventos suprimidos Efactos y fincas del estado. Papel sellado. Alcabala de fincas raices. Noveno de consolidacion Derecho de hipotecas y rejistro. Hacienda en comun. Bodegas del estado. Diez por ciento de rentas municipales. Comisos. Secuestros. Dros de carga sobre la de efectos estranj, que transitan por el Magdal. Mandas forzosas. Bienes de difuntos.	$\begin{array}{c} 24.618. \ 4\frac{1}{2}. \\ 247.788. \ 5\frac{1}{2}. \\ 265.837. \ 4. \\ 10.208. \ 1\frac{1}{4}. \\ 115.968. \ 1\frac{1}{2}. \\ 63. \\ 463. \\ 8.417. \ 2\frac{1}{2}. \\ 2.076. \ 7\frac{1}{4}. \\ 1.732. \\ 12. \\ 27.154. \ 1\frac{3}{4}. \\ 2.671. \ 2\frac{1}{4}. \\ \end{array}$	$\begin{array}{c} & & & & \\ & & & & \\ & & & \\ & & & \\ & & & \\ & & & \\ & & & \\ & & & \\ & & & \\ &$	$\begin{array}{c} 24.618. \ 4_{\frac{1}{9}}. \\ 247.788. \ 5_{\frac{1}{2}}. \\ 265.837. \ 4. \\ 10.208. \ 1_{\frac{1}{4}}. \\ 115.968. \ 1_{\frac{1}{2}}. \\ 16. \ 3 \\ 463. \\ 8.417. \ 2_{\frac{1}{2}}. \\ 6.159. \ 3. \\ 43.788. \ 3_{\frac{1}{2}}. \\ 2.076. \ 7_{\frac{1}{4}}. \\ 2.706. \\ 401. \ 2. \\ 1.732. \\ 25. \ 6_{\frac{1}{2}}. \\ 103. \ 1_{\frac{1}{4}}. \\ 50.458. \ 7. \\ 27.154. \ 1_{\frac{3}{4}}. \\ 7.795. \ 5. \\ 65. \ 6. \\ 2671. \ 2_{\frac{1}{4}}. \\ 5.447. \\ 2.768. \ 2_{\frac{1}{2}}. \\ 23.568. \ 2. \\ 1.187. \ 2. \\ 9.232. \ 1_{\frac{3}{4}}. \\ 96. \ 6. \\ 1.332. \ 2_{\frac{1}{3}}. \\ 1.229. \ 6. \\ 3.449. \ 1_{\frac{3}{4}}. \\ 1.906. \ 7. \\ 132. \ 2. \\ 470. \end{array}$		Dietas de diputados y gastos del congreso Sueldos y gastos civiles Id vi de hacienda Id id del ejército y marina. Pensiones Créditos pagados Réditos id. Gastos jenerales Id de imprenta Id de papel sellado Librado con calidad de reintegro Suplementos á otras rentas Plata reacinada. Temporalínades Fibricas de Iglesias Escovilla Espolios arzobispales Estipendios de curas Hucienda in comun. Hospital de San Lázaro Alcances de cuentas Sínolo de misioneros Secuestros Montepio militar.	$58.461.6\frac{1}{4}.$ $159.367.\frac{1}{2}.$ $58.252.2.$ $1.131.662.6\frac{1}{5}.$ $1.917.\frac{1}{5}.$ $37.942.6\frac{3}{4}.$ $923.6.$ $30.919.5.$ $7.029.2\frac{1}{4}.$ $4.919.5\frac{1}{5}.$ $3.648.\frac{1}{2}.$ $5793.6.$ $300.$ $155.$ $750.$ $154.2.$ $6.404.3\frac{1}{2}.$ $3.159.1\frac{1}{4}.$ $47.676.7\frac{3}{4}.$ $1.697.5\frac{1}{4}.$ $200.$ $90.$ $110.$	
CASAS DE MONEDA. La de Bagotá utilidad liquida La de Popayan id id	and the same of th		$81.190.$ $44.113. 5\frac{1}{4}.$	869.288. 5 ₄ .	CASAS DE MONEDA. Los suáldos y gastos de ambas casas	American Anagement Company of Com	1.560.715. 6.
ADUANAS. Importacion Alcabala Estraccion presunta. Consulado Esportacion Tonelada. Anclaje Derecho de entrada de buques Id de practicos Id de patentes de nacionalizacion. San Lázaro Aprovechamientos Almacenaje Derecho de sales. Id de transito	$\begin{array}{c} 373.232. \ 5. \\ 94.061. \ 5\frac{3}{4}. \\ 83.947. \ 5\frac{1}{2}. \\ \\ & 2.933. \ 4\frac{1}{2}. \\ \\ & & \\ & $	$\begin{array}{c} 124.410. \ 7. \\ 13.437. \ 3. \\ 11.992. \ 4\frac{1}{4}. \\ 28.505. \ 6. \\ 24.885. \ 1. \\ 419. \ \frac{1}{2}. \\ 1.630. \\ 1.013. \\ 102. \ 4. \\ 40. \ 2\frac{1}{2}. \\ 4.528. \\ \vdots \\ 365. \ 2\frac{1}{2}. \\ 210. \ 7\frac{1}{2}. \end{array}$	$\begin{array}{c} 44.113. \ 3_{\frac{1}{4}}. \\ 497.643. \ 4. \\ 107.499. \ \frac{3}{4}. \\ 95.940. \ 1_{\frac{3}{4}}. \\ 28.505. \ 6. \\ 24.885. \ 1. \\ 3.352. \ 5. \\ 1.630. \\ 1.013. \\ 820. \\ 322. \ 5_{\frac{1}{2}}. \\ 4.528. \\ 104. \ 2_{\frac{1}{2}}. \\ 13. \\ 2.922. \ 4_{\frac{1}{2}}. \\ 1.687. \ 5 \end{array}$	125.303. 5½.	ADUANAS. Sueldos de empleados y resguardos. Gastos ordinarios y estraordinarios. Devolucion de derech. de importacion. Id de Alcabala. Id de estraccion presunta. Id de consulado. Abonos por órdenes del gobierno. Id en deudu flotunte. Id por la 7. pte. del dro. de import. Id por esportacion. Dos p cuen. de recaud. del dro. consul. Reintegros. Abonato á los capitanes de puerto. It al administrador de San Lázaro. Id al tribunal del consulado.	$\begin{array}{c} 32.042. \ 6\frac{1}{4}, \\ 3.174. \ 4\frac{1}{2}, \\ 1.355. \ 1\frac{1}{2}, \\ 15.304. \ 2, \\ 76.077. \ 4\frac{1}{4}, \\ 26. \ 2, \\ 3.242. \ 3, \\ 16.373. \ 4, \\ 25.183. \ 2, \\ 6.410. \ \frac{1}{4}, \\ 242. \ 7\frac{1}{4}, \\ 11.405. \ 1, \\ 340. \\ 6.062. \ 1\frac{1}{4}, \\ 20.355. \ 7\frac{1}{4}, \end{array}$	
TABACOS. Producto del de hoja Id del de comisos		$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	770.867. 4. 488.770. 7.	TABACOS. Conpra de l'abaco en factoria y de co- misos flete: y acarretos Sueldos fijos y eventuales.	201.367. 1 ₄ 67.428 §.	217.595. 61/4.
CORREOS. Producto de corespondencia Id de encomiendas Id de certificados Id de apartados	$34.835. \stackrel{3}{4}$ $170.$		37.766. 73. 34.835. 3. 170. 308.		Gustos ordinarios y estraordinarios. CORREOS. Suel. de empldos, y sular de conducts. Gustos ordinarios y estraordinarios. Cartas sobrantes de pugo. Suplementos á las subalternas	8.765. 1½. 45.081. 1. 8.867. 4. 3.410. 2½.	277.550 33. 73.743. 13.
	$1.521.932.1\frac{1}{4}.$	805.378. 43.		2.327.310. 6.		$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	2.129.615. 12.

DEMOSTRACION.

Notas: 1 La existencia que se demuestra consiste en la que hubiera en las tesorerias al fin del año en recibos de buenas cuentas de sueldos de empleados y en 180.373 pesos 5 reales que quedaron en deudas pendientes en las aduanas por derechos de plazos no cumplidos.

Hanse deducido de los estados particulares presentados por la contaduría jeneral que han servido para la formacion del presente, varias partidas de ingreso y egreso estraordinarias, tales como los donativos, empréstitos y otras de igual naturaleza ocurridos en el año de esta cuenta y que no deben considerarse como rentas con que haia de contarse para cubrir las erogaciones en los subsecuentes.—Bogotá á 28 de febrero de 1833.

FRANCISCO SOTO.

BANCO DE LA REPUBLICA

Planilla demostrativa del ingreso que hatenido el tesoro del Estado en los cinco meses del tiempo intermedio contado desde 1.º de julio á 30 de noviembre de 1832.

RECAUDADO POR LAS	Del frentc416.317. 5.
TESORERIAS.	RECAUDADO POR LAS ADUANAS. Importación 245.283. 61.
	Alcabala 51.118. 1.
Quintos de oro y plata 13.271. 61.	Extraccion presunta 4.124. 33.
Alcabala menor 80.765. 7.	Consulado 7.85?. 4\frac{3}{2}.
1d de fincas raices 11.301. 21.	Exportacion 7.280. 7.
Salinas 96.056. $5\frac{1}{4}$.	Depósito 164. 3.
Aguardientes 46.928. 6.	Patentes de nacionalizacion 7. 4.
Vacantes mayores $$	Toneladas 1.480. 21.
1d menores 4.386. $3\frac{1}{4}$.	Limpia y valizas 78.
Novenos del estado 32.53). $3\frac{1}{4}$.	
Id de consolidacion 34.185. $3\frac{1}{2}$.	Anclaje 922. 23. San Lázaro 1.647. 13.
Hospitales sin destino 2.665. $3\frac{1}{4}$.	Derecho de practicos 24.
Orden de Carlos tercero 2.700.	Idem de transito 663. 5\frac{1}{2}.
Reintegros 1.218. 63.	Idem de chansito 168.
Secuestros 155. $3\frac{3}{4}$.	Idem de aduanaje 1. 5.
Mesadas eclesiásticas 943. 4½.	
Arrendamientos de fincas del estado 536. 4.	
Producto de ventas de idem 95.	
Espolios arzobispales 14.860. $7\frac{1}{4}$.	Idem de facturas no certificadas 54. 2.
Nuevo espolio 500.	
Hiciendi en comun 40 112. 73.	RECAUDADO POR LAS ADMINIS. DE TABACO.
Hipotecas y registros 1.934. 7.	Producto del de hoja 205.424. 14.
Temporalidades 3.126. 3.	Idem del de comisos 492. 1.
Papel sellado 12.235. 12.	Idem de petacas 258. 41.
Diez por ciento de rentas municipales 1.036. 3.	
Arrendamiento de tierras 87. 13.	RECAUDADO POR LAS ADMINIS. DE CORREO.
Anualidades y medias annatas eclesiásticas 2.710. 11.	Producto de correspondencias 12.146. 7.
Bodegas 51.	Idem de encomiendas 16.684. 31.
Fundicion 519. 71.	: Idem de certificados 52.
Escobilla 372. 31.	Idem de apartados 126.
Dro. de carg. de efectos estrang. por el Magdal. 773. 43.	Producto de las Subalternas 2.571. 73.
Multas y condenaciones 114. 32.	31.581. 2.
Aprovechamientos 443. 22.	UTILIDAD LIQ. DE LAS CASAS DE MONEDA.
San Lazar) 226. $\frac{3}{4}$.	En la de Bogotá 30.050. 61.
Credito público 3.668. 41.	: En la de Popayan 14.136. 5≩.
	· 44.187. 4½.
	Total jeneral 1.020.305. 41.
retaria de Estado en el despacho de Haciondo	·

Secretaria de Estado en el despacho de Hacienda.

N°, 3°,

RESUMEN

del presupuesto de gastos en cada uno de los departamentos de la administración del Estado.

Departamento del Interior y Relaciones Esteriores. El presupuesto de gastos de este departamento inclusos los eventuales y estraodinarios, asciende, segun el que se acompaña, marcado con la letra A. á	***************************************	. 354.441. 6≩.
DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA. El presupuesto de este departamento, inclusos los gastos estraordinarios y lo que pueda deberse al ejército y marina por sueldos atrazados, asciende segun el que se acompaña marcado con la letra B. á	••••••••••••	1.255.288. 3.
DEPARTAMENTO DE HACIENDA. El de este departamento inclusos los gastos eventuales y estraordinarios, asciende segua el		
marcado con la letra C. á	59 2 .066, 3½.	
en favor de la renta decimal segun el mismo documento	75.904. $6\frac{3}{4}$.	
ma renta para fomento de la del tabaco id. id. Para amortizar en parte la deuda flotante	140.000	
radicada y la que pueda haber en favor de los empleados civiles y de hacienda. id id	100.000	907.971. 2.
		0.517.701. 23

2.517.701. 33.

Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda. Bogotá 28 de febrero de 1833.—23.° FRANCISCO SOTO.